

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 5 DE LLÍRIA

De: D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Contra: D/ña. WIZINK BANK SA
Procurador/a Sr/a.

SENTENCIA nº 181/2020

En Llíria, a 30 de noviembre de 2020

MAGISTRADA: D^a.

PROCEDIMIENTO: Juicio Ordinario 23/2020

DEMANDANTE: D.

Procurador: D/D^a

Letrado: D/D^a. José Carlos Gómez Fernández

DEMANDADO: WIZINK BANK, S.A.

Procurador: D/D^a.

Letrado: D/D^a.

OBJETO DEL JUICIO: Nulidad

HECHOS

PRIMERO.- D. _____, a través de su representación procesal, presentó demanda de juicio ordinario contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A. solicitando se dicte sentencia por la que:

DECLARE:

A) LA NULIDAD DEL CONTRATO REFERIDO POR USURA.

a. SUBSIDIARIAMENTE A LA ANTERIOR, **NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA Y/O ABUSIVIDAD DE CLÁUSULA DE FIJACIÓN DE INTERÉS REMUNERATORIO Y COMPOSICIÓN DE PAGOS DEL CONTRATO.**

B) NULIDAD POR ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA solicitando se declare la nulidad de las condiciones generales del contrato de tarjeta impugnado una vez se conozca el contenido del mismo o determine la actora una vez disponga de una copia del referido contrato.

Y CONDENE A LA DEMANDADA A:

1) LA RESTITUCIÓN DE LOS EFECTOS DIMANANTES DEL CONTRATO DECLARADO NULO O DE LAS CLÁUSULAS CUYA NULIDAD SEA DECLARADA, CON DEVOLUCIÓN RECÍPROCA DE TALES EFECTOS.

2) PAGAR LOS INTERESES LEGALES Y PROCESALES

3) AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.

Admitido a trámite el procedimiento, se dio traslado de la demanda a la parte demandada a fin de que la contestase en el plazo de 20 días.

SEGUNDO.- La parte demandada contestó a la demanda y se opuso a la misma.

Al acto de Audiencia Previa comparecieron la parte actora y la parte demandada y se ratificaron en sus correspondientes escritos de demanda y contestación y propusieron prueba:

Admitiéndose a la parte actora:

- Documental por reproducida la aportada junto con la presentación de la demanda.

Admitiéndose a la parte demandada:

- Documental por reproducida la aportada junto con la contestación a la demanda.

TERCERO.- Practicada la prueba y realizadas conclusiones por escrito quedaron los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acción Ejercitada.-

La parte actora solicita se dicte sentencia por la que:

DECLARE:

A) LA NULIDAD DEL CONTRATO REFERIDO POR USURA.

a. SUBSIDIARIAMENTE A LA ANTERIOR, **NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA Y/O ABUSIVIDAD DE CLÁUSULA DE FIJACIÓN DE INTERÉS REMUNERATORIO Y COMPOSICIÓN DE PAGOS DEL CONTRATO.**

B) NULIDAD POR ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA solicitando se declare la nulidad de las condiciones generales del contrato de tarjeta impugnado una vez se conozca el contenido del mismo o determine la actora una vez disponga de una copia del referido contrato.

.

Y CONDENE A LA DEMANDADA A:

1) LA RESTITUCIÓN DE LOS EFECTOS DIMANANTES DEL CONTRATO DECLARADO NULO O DE LAS CLÁUSULAS CUYA NULIDAD SEA DECLARADA, CON DEVOLUCIÓN RECÍPROCA DE TALES EFECTOS.

2) PAGAR LOS INTERESES LEGALES Y PROCESALES

3) AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.

Alega que la parte demandante suscribió con la parte demandada un contrato de tarjeta de crédito sin negociación alguna de modo rápido y automático un contrato de crédito al consumo vinculado a una tarjeta revolving, llegando a utilizar el demandante dicha tarjeta en diversas ocasiones, sin advertir el tipo de interés desproporcionado (26,86%) ni el mecanismo de capitalización de intereses de la tarjeta, todo ello enmascarado en la falta absoluta de información clara sobre lo que pagaba cada mes y el coste real de la financiación. Además, alega que el contrato

es nulo por usura del tipo de interés remuneratorio aplicado en el presente caso, que asimismo contiene condiciones generales de la contratación abusivas.

Por su parte la demandada se opone a la demanda y alega que el tipo de interés aplicado es adecuado atendiendo a la tabla de intereses publicado por el Banco de España por lo que dicho contrato no es nulo dado que no contiene cláusulas abusivas.

SEGUNDO.- Litis del procedimiento.

La litis del procedimiento se limita a determinar si procede declarar la nulidad del contrato por usura del interés remuneratorio aplicado y si procede declarar la nulidad de determinadas cláusulas existentes en el contrato.

TERCERO.- Motivación Probatoria.-

A fin de resolver el fondo del asunto debemos partir de lo señalado por la jurisprudencia en cuanto a los intereses remuneratorios y es que respecto de los mismos es unánime al considerar que constituye un elemento esencial del contrato por lo que no procede valorar la posible abusividad de los mismos sino que queda sometido a un control de incorporación y de transparencia al contrato.

Así en los términos expuestos por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 29 de junio de 2020 establece: "La reciente [sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020](#) sintetiza, en los términos que se expresan a continuación, la doctrina jurisprudencial que quedó fijada en la [sentencia de 25 de noviembre de 2015](#):

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del [art. 1 de la Ley de Represión de la Usura](#), esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al [art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio](#), "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era

tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

IV. La misma [sentencia de 4 de marzo de 2020](#) añade: "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio."

Partiendo del contrato celebrado en su día entre las partes se aplica en fecha 24/03/2008 un TAE del 26,82% y de lo señalado por la jurisprudencia, el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de marzo debemos partir de la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero, de tal forma que para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.

Así, en el caso enjuiciado, el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España. Y en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso..."; pues bien, partiendo de la base de que el tipo medio de interés a tener en cuenta es algo superior al 20% para este tipo de tarjetas revolving, el tipo de interés del 26,82 % resulta desproporcionado y excesivo teniendo en consecuencia la consideración de préstamo usurario.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede dictar una Sentencia íntegramente estimatoria de las pretensiones de la parte demandante.

CUARTO.- Intereses

En materia de intereses, corresponde a la parte demandada el pago de los intereses legales correspondientes conforme a lo dispuesto en los artículos 1.100 y

siguientes del Código Civil, especialmente lo dispuesto en el artículo 1.108 del mismo texto legal a contar desde la fecha de interposición de la demanda.

QUINTO.- Costas

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 394 LEC, al estimarse íntegramente la demanda corresponde a la parte demandada el pago de las costas procesales.

FALLO

ESTIMO íntegramente la demanda formulada por D. **contra WIZINK BANK, S.A. y DECLARO la NULIDAD del CONTRATO POR USURA y CONDENO A LA DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE LOS EFECTOS DIMANANTES DEL CONTRATO DECLARADO NULO, CON DEVOLUCIÓN RECÍPROCA DE TALES EFECTOS,** más el pago de los intereses legales correspondientes a contar desde la fecha de interposición de la demanda; todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia (artículo 455 de la LEC).

El recurso se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro de plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.

En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Será NECESARIO para la admisión a trámite del recurso acreditar con el escrito de interposición del mismo, el pago de la tasa judicial y la constitución previa del DEPÓSITO de 25 €, si se trata de un recurso de reposición o revisión, y de 50 €, si se trata de uno de apelación, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto para este Juzgado, que se devolverá si se estima total o parcialmente el recurso, y se perderá si se admite o confirma la resolución (Disposición Adicional 15ª L.O. 1/2009).

Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada que fue la anterior resolución, estando SSª celebrando audiencia pública en el día de la fecha. De lo que doy fe.